

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (Arauca), el treinta y uno (31) de enero de 2018, paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para estudio de admisión de solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (Arauca), cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	: 81-001-33-33-002-2016-00087-00
Demandante	: María Patricia García Díaz y otros
Demandado	: ESE Hospital San Vicente de Arauca y Centro Médico La Samaritana
Medio de Control	: Reparación Directa
Providencia	: Auto admite llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la ESE Hospital San Vicente de Arauca y el Centro Médico La Samaritana, para ello, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y del médico Jaime Iván Castro Rey.

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la ESE Hospital San Vicente de Arauca y al Centro Médico La Samaritana, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al diagnóstico incompleto sobre las lesiones de la señora María Patricia García Díaz dado el 21 de junio de 2014 que le impidió un tratamiento adecuado y aún no ha logrado recuperarse. (fls. 6-25).

Dentro del término legal la ESE Hospital San Vicente de Arauca y el Centro Médico La Samaritana contestaron la demanda y solicitaron llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Médico Jaime Iván Castro Rey, respectivamente, fundamentando su petición en una póliza de responsabilidad civil y en la suscripción de un contrato de prestación de servicios (fls. 1-9 y 10-21 del Cdno. de llamamientos en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamientos en garantía, considera el Despacho que estas cumplen con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, su respectivos certificado de existencia y representación legal, se indicó tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 1-9 y 10- 21 del Cdno. de llamamientos en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con las solicitudes de llamamientos se anexaron: copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1002117 con vigencia desde el 21 de marzo de 2014 al 21 de febrero de 2014 y funge como tomador y asegurado la ESE Hospital San Vicente de Arauca, y asegurador la Previsora S.A. Compañía de Seguros, así mismo, se allegó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía (fls. 4-9 del Cdno de llamamiento en garantía). Por otra parte, el Centro Médico La Samaritana anexó copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

Representante Legal de Centro Médico y el Médico Jaime Iván Castro Rey por un plazo indefinido a partir de la suscripción del contrato (2 de enero de 2012) (fls. 15-21 del Cdno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 21 de junio de 2014, constitutivo en el diagnóstico incompleto sobre las fracturas padecidas por la señora María Patricia García Díaz que le impidió un tratamiento adecuado y por ende aún no se logra la recuperación, es evidente que se encontraba vigente la póliza anterior y el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de un documento que desvirtuó la vigencia de esta relación contractual.

En consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la ESE Hospital San Vicente de Arauca y La Previsora S.A. Compañía de Seguros y entre el Centro Médico La Samaritana y el Médico Jaime Iván Castro Rey, resultando procedente acceder a las solicitudes de llamamientos en garantía incoadas por esa entidad hospitalaria y por dicho centro médico.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada María Constanza Barrios Hurtado y al abogado Juvenal Valero Bencardino, de conformidad a los poderes visibles a folios 204 y 245 del cuaderno 2, para actuar como apoderados de la ESE Hospital San Vicente de Arauca y el Centro Médico La Samaritana, en su respectivo orden.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital San Vicente de Arauca contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y del Centro Médico La Samaritana contra el Médico Jaime Iván Castro Rey, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Tercero: Notificar al Jaime Iván Castro Rey, en la forma dispuesta en el artículo 200 del CPACA, que remite a los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Cuarto: Conceder a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

Quinto: Conceder al médico Jaime Iván Castro Rey, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Constanza Barrios Hurtado, de conformidad al poder visible a folio 240 del cuaderno 2.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado Juvenal Valero Bencardino, de conformidad al poder visible a folio 245 del cuaderno 2.

Octavo: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 014, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, seis (6) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

